

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.

S.

D.

HUGO ALEJANDRO LOAIZA LOAIZA, mayor de edad, identificado con la C.C. [REDACTED] p a su despacho, para promover la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el Art. 86 superior, con el fin de que sean amparados mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, TRATO DIGNO, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, en mi calidad de participante del proceso en condición de estado de **“admitido”** y **“continúa en concurso”** al haber superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas eliminatorias . Estos derechos están bajo la amenaza de ser vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador del concurso Universidad Libre, conforme se razona en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Soy bombero desde el año 2002, en el periodo que va desde el años 2002 hasta el año 2007 serví como voluntario, y posteriormente desde 2007 a la fecha como bombero de carrera administrativa; es decir, 22 años en la salvaguarda de la vida y bienes de la ciudadanía, labor que ejerzo con honor y espíritu de servicio.
2. Me encuentro inscrito en el Proceso de Selección del Cuerpos Oficiales de Bomberos, en empleo identificado con el Código OPEC No.194657, denominado Bombero, Código 475, Grado 1, ofertado por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Medellín (Anexo 3).
3. He superado las pruebas escritas encontrándome en los primeros lugares de puntuación por lo cual fui citado a presentación de pruebas físicas previstas para el día 20 de abril de 2024.
4. En el Acuerdo 5 con fecha del 20 de enero de 2023, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema*

Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación - Proceso de Selección No. 2485 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos", en su artículo 3 se establecen las etapas del proceso de selección, teniéndose así, como etapa N. 5 la prueba de aptitud física, las cuales, conforme al Acuerdo N. 45 con fecha del 26 de mayo de 2023, se establece que dicha prueba tiene un peso porcentual del 20% y un puntaje mínimo aprobatorio de 70 puntos sobre 100.

4.1. En el punto 4 del documento Anexo del Acuerdo, se establece que la prueba tiene como objetivo "medir la fuerza, la resistencia, la velocidad, la flexibilidad y coordinación, así como el desempeño de los aspirantes al empleo de Bombero Oficial en Colombia en tareas esenciales, por medio de Test específicos."

4.2. En el numeral 7 artículo 7.2. del Acuerdo N. 5, se determina como una de las causales de exclusión del Proceso de Selección: "no presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección". Así mismo, en el documento de Anexo del Acuerdo, numeral 4.1. se menciona que *"en el caso que el aspirante no pueda culminar alguno de los test de la prueba de actitud física que son evaluados a través de tiempo de ejecución, se dará una calificación de 0 puntos"*.

4.3. En el numeral 4.1. "Condiciones mínimas para la presentación de la prueba de aptitud física" del documento Anexo del Acuerdo, se indica que el aspirante NO podrá presentar la prueba si al momento de aplicación de la misma se encuentra en una o más de las situaciones descritas, dentro de las que se encuentra:

"Presentarse al momento de realizar las pruebas con elementos auxiliares de movilidad".

5. Atendiendo las necesidades de la prueba física di inicio a una preparación rigurosa con el objetivo de afrontar dichas pruebas de la mejor manera posible. Es así que el 04 de abril del presente año en mi entrenamiento rutinario tuve una lesión en mi pierna derecha por lo cual acudí al servicio de urgencias de la IPS SURA LOS MOLINOS, siendo remitido posteriormente a la CLÍNICA SOMA para valoración de Ortopedia. Allí se determinó FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, por lo cual fui inmovilizado con yeso en miembro inferior derecho, con incapacidad médica treinta (30) días con fecha de inicio 05/04/2024 y fecha de terminación 04/05/2024.

6. En consideración a los anteriores hechos el 09 de abril 2024 presenté derecho de petición a la CNSC exponiendo la situación y solicité respetuosamente la

reprogramación de la fecha de presentación del segundo examen programado para el día 20 de abril del año 2024, prueba física, habilidad y destreza, una vez terminada mi incapacidad médica y terapias de recuperación.

7. En respuesta a mi derecho de petición el día 12 de abril de 2014 la CNSC se pronunció como sigue:

Conforme a [sic] lo expuesto, indistintamente de las circunstancias que presente el aspirante, la aplicación de la prueba de aptitud física, se lleva [sic] a cabo únicamente en la fecha señalada en la citación realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, sin que exista la posibilidad de reprogramar la misma.

Esto teniendo en cuenta que la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas prima sobre las situaciones particulares de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1o de la Constitución Política, actuar diferente desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes inscritos y que fueron citados a la prueba de aptitud física.

8. Estos argumentos y la negativa de reprogramación de la prueba son violatorios de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a ocupar cargos públicos, y al mínimo vital.

Violatorio a mi derecho a la igualdad porque en este mismo proceso meritocrático **a otros participantes se les concedió el derecho a reprogramación** por condiciones de salud, por condiciones climáticas y otros. Afirmación que sustento con el AUTO № 148 del 26 de abril del 2024

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con ocasión de la Acción de Tutela instaurada por la señora JULIETH DE JESUS MACHADO AYA, bajo el radicado No. 08001-33-33- 014-2024-00070-00, en el marco del Proceso de Selección No. 2476 de 2022 Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla”

Lo anterior de conformidad con la sentencia del señalado juzgado que concedió el amparo solicitado como se sigue:

“Primero.- CONCÉDASE el amparo solicitado por la Procuraduría General de la Nación por conducto de los Procuradores Delegados como interviniente en favor de los derechos fundamentales de la señora JULIETH DE JESUS MACHADO AYA (...).

Segundo.- ORDENAR a la [CNSC] que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se abstenga de excluir a la señora JULIETH DE JESUS MACHADO AYA del “Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Proceso de Selección No. 2476 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos” y por tanto, re programe la prueba de aptitud física que correspondía realizar a la accionante el día 17 de abril de 2.024 a las 15:50 (...).”

9. En cuanto al argumento de la CNSC que alude a la

“aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1o de la Constitución Política, actuar diferente desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes inscritos y que fueron citados a la prueba de aptitud física.”

Encuentra objeción en lo atinente al argumento de violación del principio de igualdad pues como ya se ha demostrado antes, son múltiples los casos en que se han realizado reprogramaciones de fecha de aplicación de pruebas, derecho que asu vez me ha sido negado.

En cuanto al argumento que se apoya en la *“aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1o de la Constitución Política”*, se trata justamente en el presente caso de la prevalencia del interés general pues soy un bombero con una trayectoria de 22 años en la salvaguarda de la vida y bienes de la ciudadanía, labor que ejerzo con honor y espíritu de servicio, en cuyo desarrollo he arriesgado mi vida una innumerable cantidad de veces.

Tratándose del interés general justamente he demostrado el cumplimiento de las competencias funcionales valoradas por las pruebas escritas, así como de los criterios de personalidad; además la larga trayectoria que cuento en el servicio me hace parte importante junto con otros compañeros de la garantía de idoneidad que precisa el

sistema de atención de riesgos, no sólo por la experiencia acumulada sino además por la formación y entrenamiento que he recibido en estas dos (2) décadas para el mejor desempeño de mis funciones.

10. Dado mi interés de continuar en el proceso meritocrático y a pesar de mi condición física y uso de muletas, el día sábado 20 de abril de 2024 me presenté en el lugar de las pruebas buscando que se me aplicaran aquellas que no requirieran del uso de mi pierna lesionada. Allí me atendió la funcionaria delegada de aplicación de pruebas Lorena Forero, identificada con CC [REDACTED] a quien le manifesté de manera verbal y escrita mi plena disposición para realizar cualquier prueba que se dispusiera. Se me negó tal solicitud de manera verbal y no me fué recibido el documento escrito para su radicación; no obstante anexo fotografía del formato diligenciado por la funcionaria y el documento escrito que allegué y al que no se le dió radicación.

11. Señor juez, acudo ante usted para que desde su leal saber me ayude a hacer justicia en mi caso, habida cuenta que deseo llevar a buen término este proceso meritocrático para continuar sirviendo a los intereses de la comunidad como lo he venido haciendo desde hace más de dos décadas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; (iii) subsidiariedad; (iv) perjuicio irremediable.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy la titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”. En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, **no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.**

d. Perjuicio Irremediable

Con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que la vulneración de mi derecho a ser llamado a la fase II correspondiente con el curso de formación, trae como consecuencia la vulneración de mis derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio. AL respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado:

“se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos”.

En consideración a los tiempos establecidos para cada una de las etapas del presente proceso meritocrático definidos por la CNSC, y a los tiempos de duración de los procesos del contencioso administrativo, acudir a esta instancia implicaría la materialización de un perjuicio irremediable y **EN TODO CASO ES DE PLENA PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS DE MERO TRÁMITE**; Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la vulneración de mis derechos como aspirante del concurso en comento.

En este sentido, es necesario recurrir a la vía constitucional de la acción de tutela, dado que nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia y en consideración a los tiempos del Proceso de Selección, en la actualidad no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo ante la vulneración de mis derechos, por lo que esta acción de tutela busca evitar que se configure un perjuicio irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS Y VULNERADOS

Con la limitación impuesta por la convocatoria y su anexo, antes mencionados, se encuentran en riesgo de vulneración los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, TRATO DIGNO, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, entre otros, los cuales están siendo vulnerados por la exclusión del concurso, cuyas pruebas escritas y comportamentales fueron superadas, sólo por mi condición actual y transitoria de salud, situación que debe ser atendida por su Despacho y en aplicación a los principios de raciocinio del Juez.

a. Sobre El Debido Proceso Administrativo

La Constitución Política en su artículo 29 contempla lo siguiente: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

La Corte Constitucional a través de sentencia de tutela T-133 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR definió el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

“el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales”.

Aplicando dicho contenido a la materia de concursos de méritos, tenemos que, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-067 de 2022 magistrada ponente, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA consagró:

“(…), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público”.

b. Sobre El Derecho A Ocupar Cargos Públicos

Constitución Política. “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

“(…)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de “tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Según la Corte Constitucional, magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO a través de sentencia C-487 de 1993 dice lo siguiente: “El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

c. Sobre El Derecho A la IGUALDAD, No discriminación, trato digno, y trabajo.

De acuerdo con la Sentencia T-030/17, la Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Dado que en la respuesta dada por la CNSC de no acceder a la reprogramación de mi prueba física, implica una clara amenaza a mi derecho fundamental a la igualdad de trato, el cual, conforme a mi condición de salud transitoria, se me da una negativa para la aplicación de mi prueba de manera posterior.

Situación contraria es la que la CNSC ha aplicado para otros compañeros que han solicitado la reprogramación por situaciones de salud, tal es el caso de la compañera JULIETH DE JESUS MACHADO AYA, que conforme a lo expongo en el hecho 8 del presente documento, se le concedió la reprogramación mediante el AUTO № 148 del 26 de abril del 2024.

La reprogramación de mi prueba permitiría amparar mi derecho fundamental a la igualdad, ya que una vez realizada la prueba física, posterior a mi periodo de incapacidad y recuperación, me brindaría la oportunidad, como a los demás concursantes de continuar en el proceso de selección para acceder al cargo de bombero en el cual me inscribí y del cual ya superé las etapas correspondientes a la prueba de conocimientos y de afrontamiento.

Esta situación de exclusión, fundamentada en mi estado transitorio de salud, es claramente desproporcionada de cara a mis derechos como aspirante, como por ejemplo, el de acceso a cargos públicos, y el debido proceso.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado, en la Sección Quinta, mediante sentencia con fecha del 23 de agosto de 2012 C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro con Radicado 19001-23-31-000-2012-00285-01, en donde se señala que las reglas del concurso deben prever una etapa en la que los aspirantes puedan demostrar las razones para su inasistencia, así como la valoración y respuesta de estas,

garantizando de esta manera la NO vulneración de los derechos fundamentales de los participantes.

Así mismo, la negativa en la reprogramación de mi prueba, y la reprogramación para otros compañeros, que al igual que yo se encuentran en situaciones especiales de salud, genera una situación en la que se enmarca una discriminación hacia mi, pues mi situación de salud es un hecho transitorio, que superado puedo realizar mi prueba física con altas calidades.

d. Procedencia Excepcional De Acción De Tutela En Ejercicio De Concursos De Mérito

La Corte Constitucional a través de la ya mencionada decisión SU-067 de 2022 y tras analizar la línea jurisprudencial sobre el asunto, consagra que la jurisprudencia constitucional contempló tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,*
- ii) configuración de un perjuicio irremediable y*
- iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.*

Ahora, para el caso concreto, considero que se cumple el primer requisito aludido, de las tres hipótesis que de manera alternativa plantea la Alta Corte, como sigue:

La Corte Constitucional explica este supuesto de la siguiente manera:

“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido”. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto

“la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas provisionales:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y operador del concurso, Universidad Libre, la suspensión del proceso de selección Concurso Código OPEC No.194657, denominado Bombero, Código 475, Grado 1 - Cuerpo Oficial de Bomberos de Medellín.

Esto conforme a lo establecido en el documento Anexo del Acuerdo, en donde en el numeral 4.1. “Condiciones mínimas para la presentación de la prueba de aptitud física”, se indica que el aspirante NO podrá presentar la prueba física si al momento de la aplicación de la misma cuenta con elementos auxiliares de movilidad, dentro de las que se incluyen muletas, entre otros, los cuales requiero para la movilidad conforme a mi lesión de fractura.

Lo anterior, con fin de evitar que sea excluido del proceso de selección, conforme a lo establecido en el Acuerdo N° 5 numeral 7 artículo 7.2.

2. Que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y operador del concurso, Universidad Libre, a reprogramar la práctica de mi prueba física, del proceso de selección Concurso Código OPEC No.194657, denominado Bombero, Código 475, Grado 1 - Cuerpo Oficial de Bomberos de Medellín, hasta tanto se emita fallo de tutela por el Juez Constitucional.

III. PRETENSIONES

Respetuosamente señor juez solicito:

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, trato digno, al debido proceso, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio vulnerados por la no reprogramación de pruebas físicas.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se hagan las siguientes ordenaciones:

2.1. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro de las 48 horas siguientes de proferido el fallo de tutela, se adopten las medidas necesarias para que se suspenda el concurso convocado mediante el Acuerdo N° 5 del 20 de enero de 2023 de la CNSC, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación - Proceso de Selección No. 2485 de 2022 - Cuerpos Oficiales de Bomberos”*, el Acuerdo N°45 del 26 de mayo de 2023, y el Anexo Compilatorio, hasta tanto no se termine mi periodo de incapacidad y recuperación, y me encuentre en condiciones de igualdad para practicar la prueba física, para la cual se le ha de fijar una nueva fecha.

2.2. Prohibir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que me excluyan del proceso de selección Cuerpo Oficial de Bomberos de Medellín Código OPEC No.194657, denominado Bombero, Código 475, Grado 1, por no estar apto para la práctica de la prueba física por mi estado de incapacidad por fractura.

IV. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

ANEXOS

Anexo 1. Registro de asistencia a la prueba y novedad presentada. Fecha 05 de abril de 2024

Anexo 2. Oficio radicado a CNSC. Fecha: 20 de abril de 2024

Anexo 3. Derecho de petición enviado a CNSC. Fecha: 09 de abril de 2024

Anexo 4. Respuesta de CNSC Fecha: 12 de abril de 2024

Anexo 5.

- Historia clínica expedida por la IPS SURA LOS MOLINOS
- Historia clínica expedida por CLÍNICA SOMA
- Incapacidad expedida por el Médico Ortopedista

NOTIFICACIONES

Dirección:

Correo electrónico:

Celular:

LOS ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NIT.900.003.409-7

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64

E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Línea Nacional: 601 3259700

UNIVERSIDAD LIBRE

NIT. 860.013.798-5

Dirección: Calle 8 # 5 - 80

Teléfono: 018000180560

Correo: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co - juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co - diego.fernandez@unilibre.edu.co

Del señor Juez, atentamente

HUGO ALEJANDRO LOAIZA LOAIZA

